

Santiago, dos de junio de dos mil veintiséis.

**Vistos:**

En autos RIT C-814-2024, caratulados “[Humberto] con [Gloria]”, seguidos ante el Juzgado de Familia de Valdivia, por sentencia de veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se omitió pronunciamiento respecto de la demanda principal de divorcio por cese de la convivencia deducida por don [Humberto] contra doña [Gloria] y se acogió la reconvenional de divorcio culpa y la de compensación económica, regulándose en la suma de \$24.041.722, cantidad que será pagada mediante el traspaso o transferencia a la señora [Gloria] del inmueble ubicado en DIRECCION000, que se denomina actualmente DIRECCION001, Valdivia, inscrito a nombre del señor [Humberto] a fojas NUM000, bajo el número NUM001, del Registro de Propiedad del año 2010, del Conservador de Bienes Raíces de Valdivia.

Apeló la parte demandante principal y demandado reconvenional, y una sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia, por sentencia de veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, la confirmó con declaración que la compensación económica se regula en la suma de \$8.000.000, pagaderos en dinero efectivo, en una sola cuota, dentro del plazo máximo de sesenta días corridos contados desde que la sentencia quede ejecutoriada.

En contra de dicha decisión la parte demandada principal y actora reconvenional dedujo recurso de casación en el fondo en que denuncia las infracciones de ley que indica y solicita se la invalide y se dicte la correspondiente de reemplazo que describe.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que la recurrente reclamó infracción del artículo 62 de la Ley N°19.968 porque son hechos establecidos por la judicatura que las partes mantuvieron una convivencia previa a contraer el vínculo, la que se inició el año 1989, que la cónyuge crió a la hija del actor principal y a los hijos de las partes, por lo que no prestó servicios remunerados fuera de casa; a lo que se agrega que el marido ejerció actos de violencia psicológica, física y sexual en contra de la cónyuge, todos factores que deben ser considerados -de acuerdo a la norma vulnerada- para cuantificar el menoscabo económico y determinar el monto al que debe ascender la prestación.

Reclama que, en cambio, el fallo impugnado realizó una interpretación restrictiva de la norma y sólo consideró el período de convivencia matrimonial, excluyendo el previo, sin ponderar la mala fe del cónyuge, alterando el monto de esta y su forma de pago, por lo que lo resuelto transgredió lo fallado por esta Corte en los Roles N°63.197-2021, N°10.533-2019 y Rol N°45.678-2020.

Precisa la forma en que la infracción denunciada influyó en lo resolutive de la sentencia y solicita, en definitiva, acoger el recurso de casación en el fondo, invalidar la sentencia recurrida y dictar una de reemplazo que confirme la de primera instancia.

**Segundo:** Que la magistratura del fondo dio por acreditados los siguientes hechos:

1.- Don [Humberto] y doña [Gloria] celebraron matrimonio el NUM002 de 2014, pactaron régimen patrimonial de separación total de bienes, del vínculo nació un hijo, el NUM003 de 1995, cesando la convivencia en diciembre de 2020.

2.- Las partes iniciaron la cohabitación el año 1989 aproximadamente y durante ésta el demandado incurrió en diversos hechos de violencia intrafamiliar graves, como maltratos psicológicos y agresiones físicas, los que derivaron en que en el mes de diciembre del año 2020, en causa RIT 7741-2020 del Juzgado de Garantía de Valdivia, se decretó contra el señor [Humberto] la medida cautelar de abandono del hogar común ubicado en DIRECCION000 y la prohibición de aproximarse a la víctima, esto es, a su cónyuge doña [Gloria], eventos que produjeron en la cónyuge un daño emocional asociado al trauma por exposición a situaciones de violencia intrafamiliar en contexto de pareja.

La conducta desplegada por el demandado fue de tal gravedad y envergadura que tornó intolerable la vida en común, a tal punto que, no solo hubo agresiones físicas, incluso se denunció por la señora [Gloria] el delito de violación, y maltratos psicológicos reiterados, por lo que cesó la convivencia a raíz de la medida cautelar impuesta por el Juzgado de Garantía de Valdivia, existiendo nuevas precautorias decretadas en mayo de 2024, por el mismo tribunal, en causa RIT 2909-2024, por el delito de amenazas condicionales contra personas y propiedades.

3.- Desde el inicio de la vida en pareja la señora [Gloria] asumió el cuidado personal de la hija lactante de su cónyuge y se trasladaron desde Valdivia a la quinta región por el oficio del señor [Humberto]; la actora reconvenicional durante toda la convivencia se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de los tres hijos;

su cónyuge nunca la dejó trabajar de forma independiente, ella dependía económicamente de él, manipulándola a través del dinero.

Al momento de iniciar la convivencia no contaba con ningún estudio, era analfabeta, recientemente se encuentra terminado su enseñanza básica; tenía 24 años de edad y en la actualidad tiene 59 años; previo a convivir con el actor principal prestó servicios como trabajadora de casa particular.

En la actualidad continúa sin realizar labores remuneradas, no cuenta con cotizaciones previsionales que a su edad le permitan jubilarse, ni tiene la edad para poder optar a una pensión garantizada del Estado, y sigue realizando funciones de cuidado, ahora respecto del nieto adolescente del señor [Humberto], con quien vive y respecto del cual se ha hecho responsable de su crianza.

Presenta diversas patologías como artritis, artrosis, fibromialgia, con tratamiento farmacológico permanente y controles periódicos en el sistema de salud público.

4.- A diferencia de la actora reconvenional el señor [Humberto] se desempeñó en Ferrocarriles del Estado y -cuando dejó de prestar servicios en esa institución- se compró un vehículo y trabajó como conductor de taxi.

Con lo percibido por los treinta años y cinco meses de vida laboral pudo adquirir diversos bienes, compró un departamento en Santiago, que cedió a su hijo [Norberto] como herencia, por compraventa celebrada por escritura pública; además, compró el inmueble ubicado en DIRECCION000, donde se construyó la casa que ha servido de residencia a todo el grupo familiar, lugar en el que a la fecha aún vive la cónyuge junto a su hijo [Norberto] y su nieto [Camilo]. La casa habitación de DIRECCION000 fue declarada bien familiar a petición de doña [Gloria], por sentencia de fecha 29 de noviembre de 2021. En la sentencia se indicó que se probó que el bien raíz ha constituido -desde hace más de diecisiete años- la residencia principal de la familia, inicialmente compuesta por el matrimonio, doña [Gloria] y don [Humberto], sus hijos, [Ester] y [Norberto], y el nieto, hijo de [Ester]; en esa propiedad existe una cabaña que se arrienda en la suma de \$300.000 mensuales.

A su vez, compró diversos vehículos, en mayo de 2006, marzo de 2002, inscripciones canceladas por desarme y destrucción. En la actualidad es dueño de un automóvil del año 2023, adquirido en septiembre de 2022, otro del año 2024, adquirido en febrero de 2024, y otro vehículo comprado el año 2025.

El señor [Humberto] tiene 80 años, con enseñanza media cursada, recibe una pensión de \$500.000 aproximadamente, fue dado de alta de su diagnóstico de salud mental en el Cesfam Doctor Jorge Sabat, es paciente crónico por tiroides y lumbociática, vive junto a su hija [Ester], quien trabaja como técnico en enfermería en el Hospital Base de Valdivia, cuenta con licencia de conducir vigente.

Sobre la base de estos presupuestos fácticos la judicatura omitió pronunciamiento sobre la demanda principal de divorcio unilateral, acogió las reconventionales de divorcio culpa y compensación económica, porque se acreditó que el actor principal ejerció actos de violencia psíquica y física contra su cónyuge lo que hizo intolerable la cohabitación; y debido a que la señora [Gloria] fue la cónyuge más débil, ya que durante la convivencia se dedicó preferentemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, lo que le produjo un menoscabo económico.

Para cuantificar la prestación señaló que *“...siendo el matrimonio uno de los requisitos constitutivos de la compensación económica, debe considerarse la duración efectiva de la convivencia matrimonial de las partes, en el caso, 6 años y 3 meses, para el cálculo de la compensación. Ese es el período relevante para estimar el menoscabo económico sufrido por la demandante que se dedicó al cuidado de los hijos y del hogar común sin haber podido por ello realizar un trabajo remunerado o habiéndolo podido hacer solo esporádicamente, lo que le generó una situación previsional desmedrada. Procede, por tanto, calcular cuánto dejó de percibir la cónyuge durante ese lapso. Atendido el hecho de que ella no cuenta con estudios de educación escolar completa y su experiencia laboral en calidad de asesora del hogar previa al matrimonio, debe entenderse que al menos habría podido recibir el ingreso mínimo mensual.”* Agregando que *“...en relación con el ingreso mínimo mensual a considerar para el cálculo de la compensación económica, este tribunal estima que procede considerar su monto actual y no el que regía al momento de la convivencia matrimonial. Ello debido a que la compensación económica también contempla una perspectiva hacia el futuro del cónyuge beneficiario y no solo una mirada hacia la situación pasada de este. De allí que corresponda considerar la cuantía vigente del ingreso mínimo mensual que asciende a \$529.000 (quinientos veintinueve mil pesos). Es por esta misma razón que no procede dar por pagada una compensación económica mediante ingresos pasados de la demandante reconventional, en el caso, las rentas de arrendamiento de la cabaña ubicada en el inmueble, como sostiene el recurrente.”*

Precisando que así “...procede multiplicar el ingreso mínimo mensual vigente por 75 meses, correspondientes a los 6 años y 3 meses de duración del matrimonio. De esta operación resulta un monto de \$39.675.000 (treinta y nueve millones seiscientos setenta y cinco mil pesos), el que, para estos efectos, se aproximará a \$40.000.000 (cuarenta millones). Considerando una capacidad de ahorro ascendente a un 10%, el daño previsional sufrido por la demandante reconvenzional es de \$4.000.000 (cuatro millones), cantidad que permite compensar sus pérdidas previsionales.” Y “...en relación con los otros criterios cuantificadores contenidos en el artículo 62 inciso primero de la Ley de Matrimonio Civil, debe tenerse presente que el apelante tiene una situación patrimonial más sólida que la demandante reconvenzional, reflejada en la propiedad del inmueble ubicado en DIRECCION000 de Valdivia, de dos autos de reciente data y del producto de la venta de un departamento que hizo a su hijo, además de su jubilación. Considerando que esta situación patrimonial cuenta con respaldo probatorio en estos autos, se estima que tiene capacidad para pagar a título de compensación económica un monto similar al perjuicio previsional sufrido por la demandante reconvenzional, es decir, de la suma de \$4.000.000 (cuatro millones).”

En cuanto a la forma de pago decidió que “...la compensación económica que resulta a favor de la demandante reconvenzional asciende a \$8.000.000 (ocho millones), suma que el recurrente pagará en dinero, al contado y de una sola vez, mediante depósito en la cuenta de ahorro a la vista que se abra al efecto a nombre de la cónyuge beneficiaria.”

**Tercero:** Que, de acuerdo a lo que dispone el artículo 61 de la Ley N°19.947, la compensación económica fue instituida de manera tal que el que la demanda debe acreditar que durante el matrimonio, o parte de él, se dedicó al cuidado de los hijos y, si no los hubo, a las labores propias para mantener el hogar y la vida familiar, sea por decisión personal o porque las circunstancias del matrimonio se lo requirieron; que en razón de lo anterior no pudo desarrollar una actividad económica porque el quehacer propio del hogar o el cuidado de los hijos exigió una dedicación total, o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería, pues solo le provocó un impedimento parcial para llevarla a cabo plenamente; y, por último, que de lo anterior resulte o se provoque un detrimento de carácter patrimonial.

**Cuarto:** Que, si bien resulta evidente que el matrimonio es un presupuesto de la compensación económica, no aparece éste como uno de carácter específico de la institución, sino general, así como también es necesario que exista el divorcio o la nulidad del matrimonio para su procedencia. En efecto, puede advertirse que son requisitos *sine qua non* del resultado dañoso, los señalados en el motivo anterior, lo que significa que si se suprime cualquiera de ellos la compensación económica no procede, cuestión que no ocurre con la existencia del matrimonio. Lo anterior, sumado a que existen en el artículo 62 de la ley antes citada distintas circunstancias para determinar la existencia del menoscabo económico y su cuantificación, que no devienen necesariamente del matrimonio, e incluso que pueden ser ajenas a él, como la situación patrimonial de los cónyuges, conduce a sostener que la existencia del matrimonio no es un requisito *ab initio*. (Turner S., Susan, “Las circunstancias del artículo 62 de la Nueva Ley de Matrimonio Civil: naturaleza y función”.)

**Quinto:** Que la interpretación anterior se ve reforzada con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Matrimonio Civil, que cumple la doble función de ser una norma que complementa el artículo 61 para determinar si se configura el menoscabo económico y también presta auxilio a los efectos de cuantificarla, en el evento que se concluya que existe, cuando establece como una de las circunstancias a tomar en cuenta, “la duración del matrimonio y de la vida en común de los cónyuges”, ya que permite considerar una eventual convivencia pre matrimonial entre los cónyuges durante la cual se han producido los presupuestos del menoscabo económico, como es que por haberse dedicado al cuidado de los hijos o del hogar común, esa persona no pudo realizar, además, un trabajo remunerado. Esta comprensión más amplia, está en consonancia con el espíritu de la institución que apunta, precisamente, a resarcir el daño económico que se pudo verificar, producto de la postergación de quien se dedicó a dichas tareas, haciéndose dependiente económicamente de su pareja y perdiendo o debilitando su autonomía para enfrentar una vida futura, después del divorcio, lo que permite aplicar también a su respecto el principio de protección del cónyuge más débil. En el caso que se conoce, la cónyuge desde el inicio de la vida en común asumió el cuidado tanto de la hija lactante del actor principal, como de su propio hijo y posteriormente del hijo de ambos que nació durante el período de la convivencia prematrimonial, habiéndose establecido que fue la señora [Gloria] quien se dedicó al cuidado de estos, sin realizar un trabajo remunerado.

**Sexto:** Que, si se revisa la jurisprudencia de este tribunal se observará que el período de la convivencia de los cónyuges aparece como central en su análisis, a los efectos de determinar la existencia del menoscabo y su cuantificación, entendiendo que mientras más extensa ella sea, más probabilidades de menoscabo se dan, no así, cuando la convivencia es muy breve, aunque la duración del matrimonio se ha ya extendido por largos años.

**Séptimo:** Que, entonces, lo que justifica el resarcimiento de tipo económico es la actitud que uno de los cónyuges asumió en pro de la familia y la consiguiente postergación personal, por eso su naturaleza jurídica es la de ser reparadora o una forma de remediar el detrimento que experimentó porque no pudo desplegar una actividad remunerada o lucrativa durante el matrimonio, o mientras convivieron previo al matrimonio, o lo hizo en menor medida de lo que quería o podía, precisamente por los motivos indicados. Por lo tanto, son dichas circunstancias las que constituyen la causa mediata del deterioro económico que debe ser reparado, por ello, su origen se radica en el pasado, esto es, durante el periodo de la convivencia en las condiciones indicadas, y que influye en la vida futura del cónyuge que la solicita pues deberá enfrentarla sin el estatuto protector del matrimonio.

**Octavo:** Que, por lo expuesto, la sentencia impugnada incurrió en error de derecho con influencia substancial en su parte dispositiva, pues si hubiera aplicado e interpretado correctamente lo que dispone el artículo 62 de la Ley N°19.947, habría considerado el periodo de convivencia previa al matrimonio para determinar la base cálculo que sirve para determinar la cuantía de la compensación económica, por lo que se acogerá el recurso de casación.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia dictada el veinticinco de agosto de dos mil veinticinco por la Corte de Apelaciones de Valdivia, la que se invalida y reemplaza por la que se dicta a continuación sin nueva vista.

Redacción a cargo de la abogada integrante señora Leonor Etcheberry Court.

Regístrese.

Rol N°38.698-2025.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López M., y las abogadas

integrantes señoras Leonor Etcheberry C., y Pía Tavorari G. Santiago, dos de junio de dos mil veintiséis.

Santiago, dos de junio de dos mil veintiséis.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

**Vistos y teniendo, además, presente:**

Lo señalado en los motivos cuarto a séptimo de la sentencia de nulidad que precede; y atendido el mérito de los antecedentes y lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N°19.968, **se confirma** la sentencia apelada de veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, dictada por el Juzgado de Familia de Valdivia en causa RIT C-814-2024 caratulada “[Liam] con [Robin]”

Redacción a cargo de la abogada integrante señora Leonor Etcheberry Court.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°38.698-2025.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López M., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., y Pía Tavorari G. Santiago, dos de junio de dos mil veintiséis.